



Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 14 de marzo de 2022, en relación con la negativa de levantar la medida de Secuestro sobre el inmueble con folio 100-227641, decretada en este proceso.

Así las cosas, del recurso se dio traslado a la parte demandante quien se pronunció oportunamente

Presentación del Recurso	Traslado del Recurso	Contestación del Recurso
17 de marzo de 2022	Del 22 al 25 de marzo de 2022	25 de marzo de 2022

Manizales, abril 7 de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2021-00664-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de las demandadas dentro de este proceso ejecutivo, promovido la señora Diana Catalina Serna Bedoya en contra de Adriana Muñetón Montes y Jhor Lady Marcela Muñetón Montes, frente al auto proferido el 14 de marzo de 2022, en lo que guarda relación con la negativa de levantar la medida de secuestro sobre el inmueble con folio 100-227641, decretada en este proceso.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 16 de noviembre del año inmediatamente anterior, el juzgado libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma fecha, mediante auto se decretó, entre otras medidas, el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-227641, 100-190628 y 100-190794, denunciados como de propiedad de las



ejecutadas, medida que fue comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales y una vez inscrita se comisionó al Alcalde de la ciudad de Manizales para realizar el secuestro de los inmuebles, señalándose la posibilidad que tenía éste para delegar dicha tarea.

A través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, fue notificada de la demanda la señora Jhor Lady Marcela Muñeton Montes y mediante providencia del 02 de febrero del corriente año, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la señora Adriana Muñeton Montes. Por conducto de apoderado judicial las demandadas, presentó dentro del término legal para ello, medios exceptivos.

Por auto del 14 de marzo de 2022, y a solicitud del apoderado judicial de las demandadas, se dispuso el levantamiento del secuestro decretado sobre los inmuebles de propiedad de las ejecutadas, pero únicamente sobre los inmuebles cautelados distinguidos con los folios 100-190628 y 100-190794, en tanto se acreditó que el valor catastral de dichos predios sobrepasan en más del doble del crédito cobrado, y por así permitirlo el artículo 599 del CGP.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el procurador judicial de las ejecutadas interpuso recurso de reposición, exponiendo en síntesis, que mantener la medida de secuestro sobre el inmueble identificado con folio 100-227641 se torna “un tanto abultada y desmedida razón al avalúo comercial de este bien”, aportando un pantallazo de la página de la Superintendencia de Notariado y registro, a través del cual advierte únicamente que dicho inmueble “figura como un apartamento ubicado en la CARRERA 17 N° 4-33 BARRIO LA FRANCIA - CONJUNTO CERRADO "LA QUINTA" P.H. / APARTAMENTO 1601 (TIPO 1-B) TORRE 1 - UBICACIÓN: NIVEL +36.02” y que por tanto, considera el togado, su avalúo comercial debe ser aproximadamente de \$180.000.000 (Ciento ochenta millones de pesos mcte). Aduce que no presentó facturas o certificaciones que adviertan en debida forma el avalúo catastral del inmueble. porque la Oficina de Rentas Municipales le manifestó que la factura de predial donde figura el respectivo avalúo catastral solo es posible expedirla a finales del mes de marzo del año 2022, por lo que no cuenta con el avalúo catastral del inmueble.

Finalizó solicitando que se reponga la decisión adoptada en auto del 14 de marzo, para que en su defecto se abstenga este despacho judicial de comisionar a la Alcaldía Municipal de Manizales de adelantar el secuestro del bien inmueble objeto de este recurso, como quiera que ya existe un depósito judicial a órdenes del juzgado para el proceso de la referencia por valor de \$ 1.000.000 (Un millón de pesos mcte), considerando así una garantía para el pago de las obligaciones de sus representadas.



Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnativo presentado, a ello se apresta esta juzgadora, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 14 de marzo de 2022 en lo atinente a la negativa de decretar el levantamiento de la medida de secuestro del inmueble identificado con folio 100-227641, argumentándose por parte del recurrente, que la decisión de este despacho resulta ser desmedida en tanto considera que el avalúo del inmueble supera el doble del crédito cobrado, sumado al hecho que ya existe una garantía de pago de la obligación, por cuanto ya se canceló un depósito judicial por valor de un millón de pesos; o si por el contrario, mantener la medida de secuestro para garantizar el derecho de crédito que ostenta el acreedor.

2. Caso Concreto

Este Juzgado mediante providencia calendada 14 de marzo de 2022, dispuso el levantamiento del secuestro decretado sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-190628 y 100-190794, en tanto se acreditó que el valor catastral de dichos predios sobrepasa en más del doble del crédito cobrado, y de conformidad con previsto en el artículo 599 del CGP. No se decretó en levantamiento de la medida de secuestro también solicitada sobre el predio identificado con el No. 100-227641, pues de éste no se acreditó el valor catastral como lo exige el citado canon normativo.

El remedio procesal incoado por el mandatario judicial de la parte ejecutada para confutar la decisión emitida por el juzgado, se enmarca en manifestar que no se debe mantener la medida del secuestro sobre el inmueble señalado -100-227641-, toda vez que el valor adeudado por sus prohijadas es irrisorio en comparación con el valor del avalúo de dicho inmueble, sumado al hecho que las demandadas ya efectuaron un depósito judicial a órdenes del despacho por valor de un millón de pesos (1.000.000).

Valorados los argumentos presentados por el recurrente, se colige por parte de este judicial que la medida de secuestro mantenida sobre el inmueble identificado con folio 100-227641, deviene de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 599 de la obra adjetiva citada anteriormente, por cuanto la misma, determina:



ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)

(Subraya del despacho)

Así las cosas, entrando a valorar los aspectos normativos aplicables al caso en concreto, el inciso segundo del referido artículo 599 dispone que el juez, al decretar tales medidas cautelares, podrá limitarlas a las necesarias para satisfacer la finalidad de la garantía de pago de lo adeudado y para ello, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **salvo que se trate de un solo bien** o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito.

En aplicación de la mencionada norma, este despacho judicial a través de la providencia hoy recurrida, **limitó la medida del secuestro a solo uno de los tres inmuebles** denunciados como de propiedad de las demandadas, pues en efecto se acreditó el valor superior de los otros frente al crédito que se cobra en este proceso. Aunado a ello, el juzgado al momento de dar aplicación a la citada codificación no contaba con el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-227641, y que es el documento idóneo para establecer el valor del mismo y sin el cual no puede tomarse la decisión pertinente.

El inciso segundo del artículo señalado, refiere que la limitación del secuestro estará sujeta a que se exhiban los documentos que acrediten que los



bienes exceden el doble del valor cobrado en el proceso, y para ello, determina entre otros como tarifa legal a los certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, mismos que fueron requeridos por el despacho; no obstante, el apoderado de las demandadas se limitó a allegar las facturas de los impuestos prediales únicamente de los inmuebles identificados con Folios No. 100-190628 y 100-190794, frente a los cuales se itera, se modificó la decisión inicialmente adoptada y se levantó la medida de secuestro.

A la luz de la norma auscultada, no resulta de recibo para determinar el valor del bien, la estimación del valor comercial que haga el apoderado frente a las características del inmueble, cuando ya se ha determinado los documentos válidos para demostrar éste, y los cuales se echan de menos en los escritos presentados por el apoderado de las ejecutadas, respecto del inmueble identificado con el Folio No. 100-227641.

El Despacho, contrario a lo afirmado por el abogado recurrente, al mantener la medida sobre dicho inmueble no se está tomando ninguna decisión abusiva, caprichosa o desproporcionada, por cuanto la norma en cita además señala que existe una excepción para que el juez se abstenga de levantar las medidas cautelares decretadas, esto es, cuando se trate de un único bien, pues lo que se pretende es garantizar el crédito, como ocurre en el caso bajo análisis, ya que con la suma de dinero consignada de \$1.000.000 por parte de las demandadas no se está garantizando en su totalidad la obligación aquí demandada; por lo tanto, es menester mantener la medida sobre el mencionado inmueble.

Sin embargo, se le recuerda al impugnante que independientemente de la posibilidad de allegar documentos que prueben de manera fehaciente y conforme a las reglas dispuestas en 599 del C.G.P., que uno de los bienes objeto de la medida de secuestro supera en más del doble el valor adeudado, es la misma disposición legal la que determina que dicha posibilidad no resulta tener asiento cuando se trate de un sólo bien, teniendo en cuenta que las medidas cautelares en el proceso ejecutivo son fundamentalmente preventivas y tiene como finalidad hacer efectiva el cobro de la obligación a través del derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, tal y como lo dispone el artículo 2488 del C. Civil, el cual señala que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677”*.



Quiere decir lo anterior, acorde con el Módulo de Aprendizaje Autodirigido del Plan de Formación de la Rama Judicial sobre Medidas Cautelares que “...si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiera establecido en el artículo 599 que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, porque de esa manera se instrumenta el derecho de persecución aludido”¹.

Así las cosas, no son de recibo ninguna las postulaciones que se presentan en el escrito de objeción, y, por tanto, no resulta procedente abrir paso al remedio incoado.

En conclusión, es claro que el opositor no expuso motivos valederos que conlleven a la reposición del auto controvertido, por el contrario, se mantendrá en firme la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada 14 de marzo de 2022, relacionada con la negativa de levantar la medida de secuestro decretada frente al inmueble identificado con el Folio No. 100-227641 y que fuera ordenada en este proceso ejecutivo promovido por la señora Diana Catalina Serna Bedoya en contra de Adriana Muñetón Montes y Jhor Lady Marcela Muñetón Montes, por las razones que edifican esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia continúese con el acto procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Pág. 92



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

AG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39957ea8f22283b92d88f8e0d3f590cecf86b3d0b74eee5134e478a03dd4c2**

Documento generado en 08/04/2022 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>